

DEL DERECHO FORAL AL DERECHO CIVIL VASCO*

A Víctor ANGOITIA GOROSTIAGA († 28-09-2008)
In Memoriam

JACINTO GIL RODRÍGUEZ
Catedrático de Derecho Civil en la UPV/EHU

I.- AGRADECIMIENTO Y CONTEXTUALIZACIÓN

Antes de nada, quiero **agradecer la invitación** que se me ha cursado para intervenir en la presente Jornada y **deshacer el equívoco** que pudiera derivarse de mi comparecencia *in extremis*, prácticamente al cierre y agrupado con los colegas que acuden de otras Comunidades autónomas. Lo cual **viene a corroborar el dicho** de que, no lo hay como estar cerca, para llegar tarde.

Como es natural, **mi inclusión en el Programa** de la Jornada obedece a la amabilidad de Andrés Urrutia y en él personalizo mi agradecimiento. Sin embargo, **la ubicación y mi incomparecencia matinal** tienen que ver con la casualidad de que, desde julio, tenía yo comprometida otra intervención en San Sebastián para esta

* El archivo recoge la intervención del autor como Investigador Principal del Grupo Consolidado de Investigación del Sistema Universitario Vasco **GIG IT406-10 — PERSONA, FAMILIA Y PATRIMONIO**, en la [Novena Jornada práctica sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco. Derecho civil vasco: El impulso legislativo](#)

Las intervenciones matutinas, a las que se remite implícitamente, correspondían a *Dña. Maria Victoria Cinto Lapuente*, Viceconsejera de Justicia. Gobierno Vasco, rotulada “El derecho civil vasco: el impulso gubernamental” y a *D. Josu Oses*, Letrado del Parlamento Vasco, bajo el título “El derecho civil vasco: el impulso del Parlamento Vasco”. El programa completo de la Jornada está disponible completo en <http://www.icasv-bilbao.com/images/jornadas/2010/Jornadas%20academia%20privado%202010%20azken.pdf> [consultado: 1 diciembre 2010].

misma fecha, en un **Debate sobre la tutela**, donde el Secretario general técnico del Ministerio de Justicia nos ha avanzado los rasgos de la proyectada reforma y que ha servido para conmemorar el vigésimo aniversario de la **Fundación (tutelar) Hurkoa**.

De ahí la imposibilidad de que –como al principio hablamos– interviniera también aquí, bajo el formato de ponencia, en la sesión matutina; **y de ahí que, también a mi pesar, me haya perdido** las autorizadas e interesantes exposiciones de esta mañana.

Con todo y con eso, **consideraré que no debía perderme** esta oportunidad de comparecer ante ustedes, por varias razones. Dos de esas motivaciones tienen rango primordial y, por ello, procederé a verbalizarlas.

Quería, en primer lugar, ‘devolver la visita’, para corresponder a la participación de Andrés Urrutia en el **Curso de Verano** organizado por el Departamento de Derecho civil de la UPV/EHU en el Palacio de Miramar (2-3 septiembre 2010), donde se abordaron –éste fue el título– los **logros y perspectivas del Derecho Civil Vasco** y en el que también fuimos ponentes el Dr. Rebolledo y yo mismo.

Y me proponía, además, **rendir homenaje a la memoria de VÍCTOR ANGOITIA GOROSTIAGA**, insustituible amigo y eximio universitario e investigador vizcaíno, prematuramente fallecido, a quien yo mismo comprometí en el diseño de la modernización del Fuero y Derecho ayalés y de cuyas doctas averiguaciones dio cuenta en esta misma tribuna hace algo más de tres años (*Jornada de 20 junio 2007*).

Precisamente, **siguiendo el esquema** de Andrés Urrutia **en la referida intervención donostiarra** y antes de cumplir con su encargo específico para esta ocasión, me permitirán unas palabras de contextualización del **Grupo Consolidado de Investigación** que me honro en dirigir y del que formaba parte sobresaliente el Dr. Angoitia, amén de la **Dra. Leire Imaz Zubiaur**, la otra

irreemplazable investigadora asimismo vizcaína de nuestro Grupo, asidua y presente en estas Jornadas.

No creo que sea impertinente compartir con ustedes, estudiosos y versados en el tema foral, lo que hace a ***nuestra línea de investigación del Derecho Civil Vasco***, a la vez que correspondo al obsequio que se me hizo (los tres últimos números de la Revista de la Academia) con la presentación y entrega a su Presidente, Don. Adrián Celaya, de un ejemplar del **MEMENTO LEFEBVRE, *Civil Foral. Familia y Sucesiones***, como novedad editorial que acaba de aparecer y recoge ***la síntesis de nuestras investigaciones sobre el Derecho Civil Vasco de Familia y Sucesiones***.

Si no fuera por el formato de mi intervención, ***hubiera hecho un recorrido por la WEB de nuestro Departamento***, en la que se da cuenta, entre otras cosas, de los ***Grupos y Proyectos de Investigación***, de las ***Tesis doctorales defendidas***, así como de las ***publicaciones de los miembros del Grupo específicamente referidas*** al Derecho Civil Vasco. Mas, para no alargar más de lo adecuado la Jornada, me limitaré a indicarles la dirección de dicha página WEB [<http://www.derechocivil.ehu.es/s0125-home1/es>], advirtiendo que en su apartado de publicaciones aún no se recogen los capítulos correspondientes al ***Tratado de Derecho sucesorio***, dirigido por la Catedrática catalana de Derecho Civil, Dra. Doña Carmen GETE-ALONSO Y CALERA, Thomson-Civitas, Pamplona (en prensa); y tampoco se especifica la Tesis doctoral que sobre ***el testamento mancomunado o de hermandad en el Derecho civil del País Vasco*** y bajo mi dirección ha realizado la licenciada Doña MAITE BARRUETABEÑA ZENEKORTA y cuya defensa está fijada para el próximo día 22 de diciembre.

Así pues, presentadas o ***referenciadas nuestras credenciales*** de investigadores universitarios ***y conocidos*** sobradamente por los ‘jornadistas’ ***los recursos*** que aglutinan el Colegio de Abogados y la

Academia Vasca, me parece oportuno reiterar mi convicción –cada día más firme- de que **sólo de la coordinación y colaboración entre investigación y práctica**, universidad y profesión puede resultar **el entramado técnico-jurídico capaz de dar consistencia y lozanía a las iniciativas**, gubernamentales y parlamentarias, para la modernización del Derecho Civil Vasco.

En aras de esa colaboración, trataré de ceñirme al contexto actual y a las instrucciones recibidas, o sea, procuraré adaptarme a la doble vertiente que se me propone en el encargo. Por un lado y como a mis compañeros de mesa, se me ha pedido “una **breve descripción del iter legislativo** de las últimas reformas”; por otro y singularmente, se me ha interesado “una **visión personal sobre el estado de la cuestión**” del Derecho Civil Vasco, se entiende.

Por este orden y conforme a dichos requerimientos procuraré ordenar el contenido de mi intervención.

II.- EL ITER LEGISLATIVO SEGUIDO HASTA AHORA

Es bien sabido que no pueden **relatarse comprensiblemente** las vicisitudes del Derecho Civil vasco, aunque se ciñeran a la etapa constitucional, sin dejar acotadas **dos premisas o hechos diferenciales** que han resultado ser de la máxima trascendencia.

Hay que recordar, ante todo, cómo la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía del País Vasco encuentran una Comunidad autónoma, la nuestra, **hiper-fragmentada** en lo que se refiere a la vigencia del Derecho civil: **tres Fueros diversos entre sí, y distintos también del Derecho estatal** implantado asimismo en amplias zonas de la Comunidad. No necesito insistir en que esta **mega-fragmentación**, por lo pronto, **torna enigmático el sintagma ‘allí donde existan’** al que el artículo 149.1.8ª CE superpone **la**

autorización-mandato de conservación, modificación y desarrollo normativo del Derecho civil propio.

La otra premisa, que ha venido a **interaccionar significativamente** con la referida diversidad de ordenamientos escritos y consuetudinarios, es la que concierne a la **estructuración institucional del País Vasco**. Me refiero a que sólo entre nosotros **han arraigado y gozan de una vitalidad** desbordante potentes instituciones intracomunitarias, correspondientes a los Territorios Históricos –Diputaciones Forales y Juntas Generales-, de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa; y, en lo que ahora nos ocupa, se muestran capaces de **favorecer o frenar**, según contexto, las iniciativas y estrategias generadas por los órganos comunes –léase, Gobierno y Parlamento Vascos-. Únicamente, llamaré la atención sobre el hecho de que **no faltaría base para interpretar la propia fórmula estatutaria** de asunción competencial en clave de ‘reserva’ a favor del respectivo Territorio Histórico al que ‘pertenecería’ –remarco la idea de propiedad- cada uno de los Fueros (art. 10.5^a EAPV: ‘propio de los Territorios’).

Como de todos es sabido, la primera resultante de esas dos singulares premisas (hechos diferenciales) sería **la progresión de las vacilaciones a propósito de la titularidad de la competencia ‘legislativa’** que acabaron, primero, **disputándose** y, luego, **repartiéndose** (por capas: proposición foral y tramitación legislativa) los poderes e Instituciones Forales y los autonómicos.

Los **momentos más sobresalientes** al respecto están en la mente de todos.

En el aspecto competencial y como recordarán, las cosas comenzaron en el País Vasco, más o menos, como en otras autonomías con idéntica competencia legislativa. También aquí puede constatarse **un arranque autonómico**, plenamente **homologable** respecto de los que condujeron a las primeras

reformas en las demás Comunidades con Derecho Civil propio. De este modo, siguiendo el ejemplo catalán, el Parlamento Vasco crea (1982) una Comisión parlamentaria Especial para la *actualización* del Derecho Foral Vasco.

Pero, a diferencia del éxito alcanzado por tales iniciativas en las otras Comunidades, la Comisión parlamentaria vasca resultó ampliamente superada, no sólo por las *dificultades de la materia* – que las tiene-, sino también por la *falta de definición política del horizonte preferible*. De ahí que los parlamentarios no se resistieran a la tentación de refugiarse en la idea de que ‘en una primera fase’ convenía *actuar sobre lo urgente*¹, aplazando las –así llamadas- opciones políticas.

De hecho, ese *repliegue autonómico coincidía temporalmente* con el movimiento foral vizcaíno emergente, liderado por la Diputación Foral de Bizkaia. Y también es conocido que, *a remolque de ese liderazgo y con menor entusiasmo*, tomaron conciencia del problema los estudiosos y las instituciones alavesas –reivindicando su ‘parte’ de Compilación-, sin que la Diputación guipuzcoana sintiera la necesidad de concurrir a dicha etapa de ‘actualización’ del Derecho civil propio.

Lo cierto es que, silente Gipuzkoa, la actuación asimétrica de aquellas Comisiones forales concluye su primera andadura con *el traslado al Parlamento Vasco de sendas Proposiciones de ley* (Navidad de 1991); y sería esa coincidencia la que ofrece *ocasión para un primer avance e ineludible concordia*.

Fueron los denominados *encuentros en la ‘primera fase’*.

La Mesa del Parlamento vasco requiere la actuación conjunta de

¹ Se considera urgente –merecedor de una rápida actuación- la *discriminación* de los hijos y la *inmutabilidad* del régimen económico matrimonial, si bien dichas ‘urgencias’ –apreciadas en 1983- terminan por atenderse cinco años más tarde mediante *Ley 6/1988, de 18 de marzo, de modificación parcial del Derecho Civil Foral BOPV*, de 4 abril); una norma que, sobre tener un contenido escaso (únicamente dos breves artículos), exhibe una técnica epidérmica y se instala cómodamente extramuros de la Compilación.

ambas Comisiones forales para **'unificar' hasta donde fuera posible** las aludidas propuestas de reforma; y junto con la síntesis de los preceptos duplicados, demanda también la decisión sobre **el tratamiento que mereciera** el Derecho guipuzcoano.

Así es como **se acuerda el contenido** del que habría de ser '**Título Preliminar**' y **se concreta el futuro** para Gipuzkoa en los términos del artículo 147 de la Ley 3/1992. Precisamente, gracias a la incorporación de este único precepto-Libro², ya puede rotularse la iniciativa como *Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco*, en la medida en que, con dicho preciado concurso, el cuerpo normativo aparecía integrado por tres Libros, uno por cada Fuero y Territorio Histórico.

Ese es el 'primer encuentro/avance': el Derecho civil vasco es –me refiero a 1992- **uno** en su continente y **trino** en su contenido preceptivo (o sea, entiéndase la licencia, un **misterio**). Con otras palabras, gracias a la susodicha Ley 3/1992 se progresa siquiera **en el cauce formal** (se reconoce que la competencia legislativa final 'reside' en el Parlamento) y **en el nombre de la Ley** (se viene del giro estatutario 'derecho **propio** de los territorios' al de la Ley '**del País Vasco**').

Además, su exposición de motivos, por un lado, deja constancia de que esa actuación legislativa **no agota la tarea necesaria**, cuya culminación requiere –es lo que recomienda- el estudio y profundización de las instituciones peculiares y, por otro, **reconoce la evidencia de que ha quedado aplazado el objetivo** –no desdeñable- de un Derecho Civil Vasco... para una 'tercera fase' (entonces, se consideraba 'primera' la que pudiera verse en la *Ley*

² Artículo 147.1.- *Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa, las cuales deberán ser actualizadas por ley del Parlamento Vasco.*

2.- *El Gobierno Vasco y las instituciones Corales de Gipuzkoa promoverán y estimularán los trabajos necesarios para que el derecho consuetudinario de dicho Territorio Histórico quede definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual.*

6/1988)³.

Según mi percepción del trayecto, ***el Fuero de Gipuzkoa ha sido 'otra historia', acaso, una verdadera 'segunda fase'***.

Así lo pienso, porque considero que la ***naturaleza exclusivamente consuetudinaria y la concreción territorial*** del Fuero de Gipuzkoa no cuadraba con la inicial técnica meramente 'actualizadora'. Al contrario, cualquier avance exigía, como todo empeño 'codificador' –permítanme el tópico-, dos ingredientes: ***decisión política y técnica legislativa...*** por ese orden.

Es de justicia recordar cómo ***el liderazgo político*** lo asumió personalmente y con el entusiasmo digno del reto, el Diputado de Agricultura, Don Iñaki Txueka Isasti; y es asimismo notorio que ***la técnica y vestimenta normativa*** salieron, tal cual se encuentran en el BOPV, del Departamento de Derecho Civil de la UPV/EHU.

No es, sin embargo, el subrayado de ese pequeño protagonismo el que ahora me interesa, sino la constatación de que ***allí y entonces*** se cierra ***la segunda fase del avance***.

Así como, dando trámite a las Proposiciones de Ley patrocinadas por las instituciones vizcaínas y alavesas, el Parlamento Vasco encontró una salida ***mínimamente honrosa y plausible*** a la ya prolongada etapa de ***tibia indefinición*** (si me permiten expresarlo de este modo), al obsequiar con igual tránsito parlamentario a la Proposición finalmente llegada desde Gipuzkoa, ***pudo darse a entender que se había culminado***, sin enfrentamiento institucional explícito, una 'segunda fase' de actualización del Derecho Civil de (todos y cada uno de) los tres Territorios Históricos; un Derecho

³ Resulta elocuente el balance que ha acabado haciendo quien fuera mentor y alma mater del Derecho foral vizcaíno en toda su etapa de transición, a saber, Adrián CELAYA IBARRA (2007), "Objetivos de una Ley Civil Vasca", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 4 (extraordinario: *Hacia una Ley Civil Vasca*) pp. 17-18: Bajo el epígrafe '[I]a Ley Civil Vasca 3/1992', asegura –y lo reitera en la comparecencia ante la Ponencia parlamentaria a la que haremos luego referencia- que aquel proyecto venido de Bizkaia "supuso un *gran avance*, aunque... Los aspectos positivos se recogen en la exposición de motivos que yo mismo redacté. Pero he de reconocer que el proyecto nació en Bizkaia, era casi exclusivamente vizcaíno y *es posible que nos alejara del deseado Derecho civil vasco*".

múltiple (ahora, **realmente trino**) en cuyas manifestaciones anquilosadas había tomado anclaje e impulso el ya añejo artículo 10.5º EAPV.

Así, una vez **reflotado** el tercer Fuero vasco, no parecía infundado el análisis según el cual el Parlamento vasco **habría colmado**, con auxilio de las instituciones forales, la **etapa primera de ‘conservación-apropiación’** del viejo Derecho foral y aparecería expedita la subsiguiente **posibilidad de ‘modificación y desarrollo’**; o sea, se ofrecía ahora la oportunidad de alumbrar un Derecho civil verdaderamente autonómico para todos los ciudadanos vascos, ejercitando una competencia legislativa en los términos que el bloque de la constitucionalidad consiente y la sociedad actual requiere, esto es, **utilizando también el Derecho privado propio como un elemento más de identidad colectiva y de cohesión interterritorial.**

III.- LA APUESTA PARLAMENTARIA DE LA LEGISLATURA PASADA

Cambiado el siglo y **colmadas** (o calmadas) **las aspiraciones ‘forales’**, parece que **toma fuerza una lectura en positivo** (de **puesta en valor**, como ahora se dice) de la trayectoria reciente del Derecho civil propio del País Vasco.

Tal vez el **punto de inflexión** pueda identificarse con el impulso y la constitución de una **Ponencia especial**, promovida por los Socialistas Vascos y **unánimemente respaldada** por todos los Grupos parlamentarios, por cuanto **a su través aflora la conciencia** de que resulta ineludible **hacer un nuevo intento** o, si se quiere, **abrir una nueva fase**, la ‘tercera’, antaño imaginada como la de encuentro o unificación de los ordenamientos territoriales en pro de **un Derecho Civil Vasco.**

Se trataba, según la explicación de la parlamentaria proponente, de **aprender de los propios errores pretéritos**, en la medida en que este ‘reinicio del futuro’ podía verse como una **nueva oportunidad de definir horizontes y establecer la conexión con las necesidades sociales** exigentes de la **modificación y desarrollo** del Derecho civil propio.

Así se dejó escrito en la justificación de la proposición no de ley: “Existen –dice- **temas sensibles** sobre los que **hay un debate** entre los profesionales del Derecho y entre la sociedad, como es por ejemplo la **libertad de testar**, que **hacen necesario que este Parlamento legisle** para responder a esta **demanda social**.”

En mi opinión, con la *creación de aquella ponencia* (25 de mayo de 2006), el Parlamento Vasco **decidió retomar** –después de un cuarto de siglo- **el planteamiento inequívocamente autonomista** con el que antaño *quiso y no pudo* ejercitar su competencia sobre Derecho Civil. De alguna forma, **es como si volviéramos a estar al principio**, aunque **sin poder pasar por alto** que en estas tres últimas décadas, **para bien o para mal, foráneas o domésticas**, el Derecho Civil ha ido acumulando experiencias que no sería sensato ignorar.

Como muestran las actas de las sesiones, entre junio de 2007 y mayo de 2008, pasaron (pasamos) ante la Comisión, a petición de ésta y según su rótulo, diversas ‘Instituciones y expertos en Derecho civil foral y especial’. Una vez cerrada la ronda de comparecencias, es sabido que los parlamentarios comisionados se emplazaron para la celebración de una reunión ulterior (10 septiembre 2008) en la que, a la vista de la información obtenida, **se proponían decidir las claves** de la actuación normativa que procedía acometer y el *modus operandi* que correspondía adoptar.

Lamentablemente, esa reunión, fijada para la vuelta de las vacaciones parlamentarias, **no llegó a celebrarse**, ni en la fecha prefijada ni en otra ulterior y próxima. No hay que ser muy

perspicaz para colegir la razón del ‘enfriamiento postvacacional’ de los parlamentarios autoconvocados: el fracaso de esa cita ‘decisiva’ – nunca mejor dicho- ha de asociarse a la evidencia de que **la inmediatez de las elecciones autonómicas** no parecía la época más propicia para el **consenso político desinteresado** que el Derecho civil vasco precisaba y sigue necesitando.

Así es como el Decreto 1/2009, de 2 de enero, convocando las elecciones, **provoca la caducidad de la referida Ponencia y cancela la segunda andadura autonomista** cuando aún no se habían logrado consensuar políticamente unos mínimos principios de actuación legislativa.

IV.- MI VISIÓN PERSONAL SOBRE EL ESTADO DE LA CUESTIÓN: OPORTUNIDAD PARA UN CONSENSO TRANSVERSAL Y PARA UNA LEY DE BASES

El Derecho Civil Vasco **sigue estando a la espera de una decisión autonómica de política legislativa**. Por dos veces, como acaba de verse, el Parlamento Vasco –sin que conste ni procedencia ni respaldo del Gobierno- ha hecho **amago de afrontar el desafío de seleccionar el rumbo e impulsar la marcha** hacia un Derecho civil **congruente con las posibilidades del autogobierno y con las necesidades de la actual sociedad vasca**.

El primero de los intentos (1982-1992) vino a esfumarse *pro bono pacis, en obsequio al debido respeto de los derechos e instituciones* de los Territorios Históricos que **realmente disimulaba la propia indefinición** de los poderes autonómicos.

Tampoco la segunda tentativa (2005-2008) ha logrado fructificar, esta vez, ‘salvados por la campana’ o, dicho más técnicamente, por obra de la caducidad implícita en la finalización de la VIII Legislatura.

¿Qué le espera al Derecho Civil Vasco?

Se impone –como el refrán reza- ***hacer de la necesidad virtud***.

Empezar por concienciarnos de que ***es tan lamentable el estado en que se encuentra*** nuestro Derecho civil, que resulta impensable hacer cálculos para ***obtener brillo académico*** en el cultivo de esta parcela, ***ni rédito político partidista*** con el ejercicio de esta competencia.

No garantiza premios ni titulares en los medios de comunicación. Al contrario, ***exige un esfuerzo cotidiano y un silencioso trabajo de despacho***, en el sentido profesional del término.

Hay que explorar –y es tarea común de políticos y juristas- ***hasta dónde alcanza la necesidad social y hasta dónde da de sí*** la competencia para ‘modificar y desarrollar’ el Derecho civil propio.

Curiosamente, se trata de una competencia que nadie objeta y sin embargo se mantiene inexplicablemente aletargada en su propio molde estatutario (en el art. 10.5ª EAPV), por más que concierne a con una parcela ***tan libre de disputa política como socialmente aprovechable*** desde la óptica de la ***identidad colectiva*** y de la ***cohesión interterritorial***, de las que tan necesitados andamos.

La colaboración resulta ineludible e inaplazable, y pasa por la superación de todo tipo de miopías, localismos y fronteras interiores.

Diré más. Creo que ***los investigadores del Derecho civil Vasco llevamos ventaja*** o, si prefieren oírlo de este modo, ***tenemos crédito***, en la medida en que hemos dado cumplida y completa respuesta al ***requerimiento de estudio y ponderación de nuestras instituciones peculiares***, tal como demandara el preámbulo de la Ley 3/1992; y lo hemos hecho ***desinteresadamente***, en ocasiones –y disculpen el desahogo-, sin otro incentivo distinto que la conciencia de nuestro propio compromiso universitario.

De ahí nace la convicción de que, honesta y fundadamente, podemos y debemos ***exigir a los políticos vascos que, abstracción hecha de réditos electorales, definan horizontes razonables y, a las***

instituciones comunes, que lideren el avance. Debemos poder confiar en que la Consejera de Justicia, Idoia Mendía Cueva, promotora de la última Ponencia *ad hoc*, ejercite su autoridad para ***dar la señal de partida y ofrecer la hoja de ruta*** que conduzca al efectivo desarrollo de un Derecho Civil vasco.

En mi percepción, esta ***tercera y definitiva apuesta*** debería iniciarse con la remisión al Parlamento de un ***Proyecto de ley de Bases***, siquiera, sobre las ***sucesiones por causa de muerte en el País Vasco***.

Me explico, telegráficamente, y termino.

La preferencia por la técnica de la Ley de Bases viene impuesta, creo, por la necesidad de que ***todas las fuerzas*** parlamentarias ***consensuen, de una vez por todas y desinteresadamente, los principios angulares*** de la nueva regulación, como, por ejemplo, la ***existencia y consistencia de la legítima*** sucesoria vasca o los ***cauces que se ofrecen*** a los vascos (pactos, testamento mancomunado y por comisario-usufructuario-fiduciario) para ordenar su escenario patrimonial en previsión de la muerte. Y entiendo que, una vez ***decantados los principios basilares y las líneas maestras*** del edificio sucesorio autonómico en esa síntesis que una Ley de Bases representa, debería encomendarse su vestimenta y desarrollo concretos a ***una Comisión técnica de expertos*** asimismo integradora de diversas sensibilidades.

La conveniencia de empezar por el estatuto sucesorio obedece, desde luego, a la ***prudencia de planificar serenamente y por etapas*** el desarrollo ideal del Derecho Civil Vasco, pero, sobre todo, a otros tres indicadores dignos de consideración: ***la hiper-mega-fragmentación que padecemos*** en ese ámbito (hasta 5 esquemas-dialectos sucesorios diversos), ***el significativo desfase del sistema del propio Código Civil*** (vigente -no se olvide- para la inmensa mayoría de alaveses y guipuzcoanos, así como ***sustancialmente*** aplicable también a casi la mitad de los vizcaínos; aproximadamente, ***1.494.966*** habitantes - ***68'82*** % del padrón vasco) y, en fin, ***el ejemplo de otros legisladores autonómicos*** más entrenados que el

nuestro y representados en esta misma mesa (**Cataluña**, CS Ley 40/1991, **Aragón**, LSCM 1/1999 y **Galicia**, LDCG 4/1995).

He aquí mi visión personal del estado de la cuestión; diagnóstico y tratamiento que, desde luego y me satisface constatarlo, ***compartimos los miembros*** (singularmente los cultivadores de la 'línea foral') ***del Grupo Consolidado de Investigación*** del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea.

Donostia-San Sebastián, a 30 de noviembre de 2010